



Asunto: Se emite Dictamen Final respecto de la Propuesta Regulatoria denominada **"Decreto por el que se declara área natural protegida con la categoría de santuario, el sitio Playa Chenkan, ubicado en el municipio de Champotón, estado de Campeche, y que abarca la superficie de 39-55-59.96 hectáreas."**

Ref. 04/0121/121223

Ciudad de México, a 15 de diciembre de 2023.

LIC. ALONSO JIMÉNEZ REYES

Subsecretario de Fomento y Normatividad Ambiental

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Presente

Me refiero a la Propuesta Regulatoria denominada **"Decreto por el que se declara área natural protegida con la categoría de santuario, el sitio Playa Chenkan, ubicado en el municipio de Champotón, estado de Campeche, y que abarca la superficie de 39-55-59.96 hectáreas"**, así como a su respectivo formulario de Análisis de Impacto Regulatorio (AIR), ambos instrumentos remitidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y recibidos en la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER) el 12 de diciembre de 2023, a través del portal informático de este órgano administrativo desconcentrado¹.

Sobre el particular, se le comunica que derivado del análisis de la información contenida en la Propuesta Regulatoria y su formulario del AIR, se determinó la procedencia de la aplicabilidad del procedimiento de mejora regulatoria, ello en virtud de que se constató que conforme a lo previsto en los artículos 23, 25, fracción II, 26, 27, fracción XI, 71, 73 y 75 del Título Tercero, Capítulo III, de la *Ley General de Mejora Regulatoria*² (LGMR), pues cumplen con los supuestos y requerimientos que exige el marco jurídico aplicable en la materia, por lo que este órgano administrativo desconcentrado tiene a bien emitir el siguiente:

DICTAMEN FINAL

I. **Solicitud de reducción de plazos de consulta pública.**

La SEMARNAT, de conformidad con el artículo 73, tercer párrafo, de la LGMR, que prevé que *"Los Sujetos Obligados podrán solicitar a la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente la aplicación de plazos mínimos de consulta pública menores a los previstos en esta Ley, conforme a los lineamientos que para tal efecto emitan"*, solicitó plazos de consulta menores a los establecidos, exponiendo los siguientes argumentos:

"Con el presente Decreto, se contará con la herramienta de conservación para mantener la diversidad biológica y el funcionamiento natural de los ecosistemas, que a su vez fomente un modelo de desarrollo económico y social que eleve el nivel de vida de sus habitantes actuales y de las futuras generaciones, además de que, de conformidad con el Artículo 45 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), con el establecimiento del ANP se busca alcanzar lo siguiente:

¹ www.cofemersimlr.gob.mx

² Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 18 de mayo de 2018, modificada el 20 de mayo de 2021.

GLS





- *Preservación de una superficie de 39.55 ha, de las cuales 29.65 ha (74.97 % del ANP), corresponden a playa arenosa en buen estado de conservación, para la anidación de dos especies de tortugas marinas: tortuga de carey (*Eretmochelys imbricata*) y la tortuga verde (*Chelonia mydas*).*
- *Asegurar la conservación de esta propuesta de Santuario Playa Chenkan, ya que es una playa índice de anidación de tortuga de carey (*Eretmochelys imbricata*) en el estado de Campeche y Península de Yucatán, por la densidad y abundancia de anidación sobresaliente de esta especie.*
- *Salvaguardar la diversidad genética de especies silvestres, de las cuales la propuesta de Santuario Playa Chenkan cuenta con 22 especies enlistadas dentro de la NOM-SEMARNAT-059-2010 y en otros listados internacionales como la lista roja de la UICN: dos especies de tortugas marinas clasificadas como en peligro crítico, especies de aves terrestres y acuáticas, y especies de la flora regional silvestre.*
- *Salvaguardar la diversidad genética de dos especies de tortugas marinas, de las seis presentes en México, que son la tortuga de carey (*Eretmochelys imbricata*) y la tortuga verde (*Chelonia mydas*), especies migratorias que llegan a este sitio para su reproducción o para complementar fases críticas de su ciclo biológico.*
- *Proteger 203 especies de fauna de la propuesta de ANP (41 especies de invertebrados y 136 vertebrados: seis de anfibios, 20 de reptiles, 89 de aves y 21 de mamíferos), de las cuales seis especies son endémicas, 22 están en alguna categoría de riesgo conforme a la NOM-059-SEMARNAT-2010 y 12 son especies prioritarias para la conservación en México.*
- *Conservar el hábitat que da sustento a una comunidad de 89 especies de aves migratorias, que representan el 18 % de la avifauna de la propuesta, y que llegan a este sitio para su reproducción o para complementar fases críticas de su ciclo biológico; así como de 47 especies residentes y cinco transitorias, y 38 migratorias que usan este sitio para su reproducción y desarrollo.*
- *Asegurar la preservación del manchón de mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*), en categoría de riesgo conforme a la NOM-059-SEMARNAT-2010, y que es primordial para mantener el equilibrio en la playa y prevenir la erosión de los ecosistemas.*

Derivado de lo anterior, se considera que, de comprometerse los efectos de la propuesta regulatoria antes señalados, las principales amenazas dentro del área que se pretende establecer como ANP son, entre otros:

- *Cambio de uso de suelo y deforestación de la duna costera;*
- *Fragmentación de los ecosistemas;*
- *Pérdida de playa por erosión;*
- *Desarrollo de actividades turísticas desreguladas; y*
- *Actividades pesqueras.*

Es así, que resulta necesaria la intervención inmediata por parte de la autoridad federal para conformar un instrumento regulatorio que contemple política ambiental cuyo objeto sea el regular o inducir el uso de suelo y las actividades productivas hacia la sustentabilidad con el fin de lograr la protección del medio ambiente, la preservación de los hábitat en los que se transforman y desarrollan las especies de flora y fauna silvestres a partir del análisis de las tendencias del deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de estas, siendo la presente declaratoria el instrumento de política pública adecuado para tales fines.

*Derivado de lo anterior, **se solicita la aplicación de un plazo de consulta pública de cinco días hábiles**, de conformidad a lo señalado en el Artículo 73, tercer párrafo de la Ley General de Mejora Regulatoria (LGMR),*

*...
Ello, con el propósito de garantizar el derecho a un medio ambiente sano, reconocido por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y agilizar la publicación del Decreto en el Diario Oficial de la Federación (DOF).*

Handwritten signature

CLS





En este sentido, la aplicación de los plazos mínimos de consulta referidos en el artículo 73, tercer párrafo de la LGMR no vulnera el derecho de los particulares de conocer y participar en el proceso llevado a cabo para su emisión, aunado que, a lo largo del desarrollo del mismo, se han hecho consultas en los siguientes términos:

- El proceso para la expedición de la declaratoria para el establecimiento Santuario Playa Chenkan da inicio con la elaboración de un Estudio Previo Justificativo (EPJ) que deberá ser puesto a disposición del público en general, tal como lo señala el Artículo 58 de la LGEEPA. Cabe señalar que este documento es el que da origen al proyecto de ANP al detallar las características biológicas, socioeconómicas, físicas e históricas de la zona propuesta como ANP, así como la problemática que aqueja a la región y las razones por las cuales es necesario el régimen de protección propuesto, entre otros datos de relevancia.
- El Artículo 47 del Reglamento de LGEEPA en materia de ANP dispone que los EPJ deberán ser puestos a disposición del público para su consulta por un plazo de 30 días naturales, en las oficinas de la Secretaría y en las de sus Oficinas de Representación ubicadas en las entidades federativas donde se localice el área que se pretende establecer. Por lo anterior, el Aviso publicado el 06 de noviembre de 2023 en el DOF, y el EPJ continúan a disposición pública en:
- Dirección Regional Planicie Costera y Golfo de México, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave.
- Dirección del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos, ubicada en Ciudad del Carmen, Campeche.
- Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Campeche.
- Página de la CONANP: <https://www.conanp.gob.mx/acciones/consulta/>
- Asimismo, dicho Artículo 47 dispone que la Secretaría publicará en el DOF un Aviso a través del cual se dé a conocer al público en general la disponibilidad de dicho EPJ, publicación que se llevó a cabo por la SEMARNAT el 06 de noviembre de 2023 en dicho DOF (https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5707807&fecha=06/11/2023#gsc.tab=0).
- De igual manera, publica Edicto en el Diario Oficial de la Federación los días 11, 12 y 13 de diciembre de 2023 por el que se notifica a los propietarios, poseedores y titulares de otros derechos, ubicados en el área propuesta, y se pone a disposición el plano de localización y el proyecto de instrumento jurídico a través del cual se propondrá su formalización, así como las prohibiciones y modalidades a las que se sujetarán las actividades asociadas a la categoría de Santuario, de conformidad de conformidad con el artículo 47 BIS de la LGEEPA. Lo anterior con fundamento en lo establecido por artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 35, fracción III, 37 y 38, tercer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 297, fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- Durante el plazo arriba señalado, esta Comisión Nacional, con fundamento en el artículo 61 de la LGEEPA, realizó la notificación presencial a los propietarios, poseedores y titulares de otros derechos, ubicados en el área propuesta, el proyecto de instrumento jurídico a través del cual se propondrá su formalización, así como las prohibiciones y modalidades a las que se sujetarán las actividades asociadas a la categoría de Santuario.³. (sic)

Con base en los argumentos expuestos, esta Comisión toma nota de la solicitud de la SEMARNAT y coincide en la importancia y la necesidad de la intervención gubernamental federal inmediata, para conformar un instrumento regulatorio que contemple una política ambiental, cuyo objeto sea

³ Anexo del formulario del AIR, denominado: "20231211192617_56233_ANEXO 14. SOLICITUD APLICACIÓN ART 73 LGMR SANTUARIO PLAYA CHENKAN.pdf"

GLS





el regular o inducir el uso de suelo y las actividades productivas hacia la sustentabilidad, con el fin de lograr la protección del medio ambiente, la preservación de los hábitat en los que se transforman y desarrollan las especies de flora y fauna silvestres a partir del análisis de las tendencias del deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de estas, siendo la Declaratoria objeto del presente Dictamen, el instrumento de política pública adecuado para tales fines.

II. Consideraciones generales.

Con la finalidad de brindar el contexto que derivó en el tema de la Propuesta Regulatoria la SEMARNAT argumentó la importancia de su emisión con diversos razonamientos en los considerandos de la misma, los cuales se tienen aquí por reproducidos literalmente en obvio de repeticiones como si a la letra se insertaran, por lo que, a partir de tales planteamientos, se considera adecuada la emisión de la Regulación propuesta, ya que con ello se coadyuvará a recuperar y restablecer las condiciones ecológicas previas a las modificaciones causadas por las actividades antropogénicas, permitiendo el mantenimiento de los procesos funcionales naturales en el sitio Playa Chenkan, ubicado en el municipio de Champotón, en el estado de Campeche.

III. Objetivos y problemática.

En el artículo primero de la Propuesta Regulatoria, se identifica que su objetivo es declarar:

"... área natural protegida, con la categoría de santuario, al sitio Playa Chenkan que, de acuerdo con el Marco Geoestadístico, versión 2022 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, se ubica en el municipio de Champotón, estado de Campeche, y abarca la superficie de 39-55-59.96 hectáreas (treinta y nueve hectáreas, cincuenta y cinco áreas, cincuenta y nueve punto noventa y seis centiáreas)."⁴ (sic)

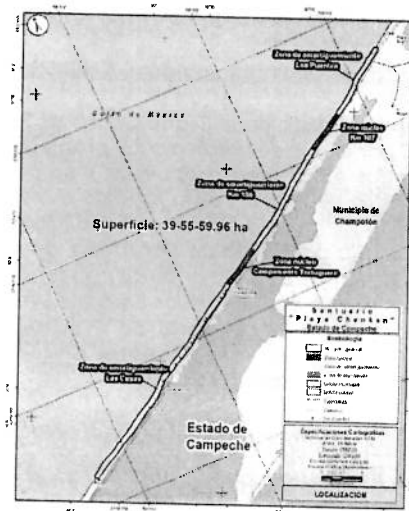


Figura 1. Superficie de los polígonos del área propuesta

Asimismo, la SEMARNAT incluyó los objetivos específicos que se esperan alcanzar con la emisión de la Propuesta Regulatoria, a saber:

"...

⁴ Del Proyecto del Decreto denominado "20231211191642_56233_Proj._Decreto_Santuario Playa Chenkan.pdf"



- Asegurar la conservación de esta propuesta de Santuario Playa Chenkan, ya que es una playa índice de anidación de tortuga de Carey (*Eretmochelys imbricata*) en el estado de Campeche y Península de Yucatán, por la densidad y abundancia de anidación sobresaliente de esta especie (CIT, 2018).
- Salvaguardar la diversidad genética de especies silvestres, de las cuales la propuesta de Santuario Playa Chenkan cuenta con 22 especies enlistadas dentro de la NOM-SEMARNAT-059-2010 y en otros listados internacionales como la lista roja de la UICN: dos especies de tortugas marinas clasificadas como en peligro crítico, especies de aves terrestres y acuáticas, y especies de la flora regional silvestre.
- Salvaguardar la diversidad genética de dos especies de tortugas marinas, de las seis presentes en México, que son la tortuga de Carey (*Eretmochelys imbricata*) y la tortuga verde (*Chelonia mydas*), especies migratorias que llegan a este sitio para su reproducción o para complementar fases críticas de su ciclo biológico.
- Proteger 203 especies de fauna de la propuesta de ANP (41 especies de invertebrados y 136 vertebrados: seis de anfibios, 20 de reptiles, 89 de aves y 21 de mamíferos), de las cuales seis especies son endémicas, 22 están en alguna categoría de riesgo conforme a la NOM-059-SEMARNAT-2010 y 12 son especies prioritarias para la conservación en México.
- Conservar el hábitat que da sustento a una comunidad de 89 especies de aves migratorias, que representan el 18 % de la avifauna de la propuesta, y que llegan a este sitio para su reproducción o para complementar fases críticas de su ciclo biológico; así como de 47 especies residentes y cinco transitorias, y 38 migratorias que usan este sitio para su reproducción y desarrollo.
- Asegurar la preservación del manchón de mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*), en categoría de riesgo conforme a la NOM-059-SEMARNAT-2010, y que es primordial para mantener el equilibrio en la playa y prevenir la erosión de los ecosistemas.⁵ (sic)

De igual manera, esa Secretaría expuso la problemática que pretende atender la Propuesta Regulatoria, conforme a los siguientes argumentos:

"...

A continuación, se describe la problemática identificada:

Pérdida de playa por erosión

En la propuesta de Santuario Playa Chenkan, el principal problema que se identifica es la importante pérdida de playa por erosión. A dicho proceso contribuye la colocación en línea paralela dentro del mar de tetrápodos que obstruyen el libre flujo de sedimentos mar-playa-mar, modificando del tamaño y composición de la arena de la playa, lo anterior se suma el incremento del nivel de mareas y el aumento en la intensidad de nortes y huracanes.

Deforestación de la duna costera

La deforestación de la duna costera implica su pérdida al quedar expuesta, sin material vegetal de sujeción y con un débil aporte de tierra adentro. Esto se debe a la fragmentación del terreno por el paso de la vía de la carretera federal 181 y del mar por los tetrápodos colocados. Un impacto inmediato de la pérdida de vegetación es la modificación de la temperatura de la playa que afecta de manera inmediata a los procesos de incubación, ya que se puede alcanzar la temperatura letal, además de influir en la feminización de las crías que se producen.

Pérdida de hembras anidadoras por atropellamiento.

Las hembras avanzan hasta la vía de la carretera federal 181 buscando un sitio para anidar, pues la amplitud de la playa es reducida. Al intentar cruzar, son atropelladas. En un periodo de entre el año 2000 al 2023 se registraron 34 hembras muertas por esta causa.

Desarrollo de actividades turísticas desreguladas

La problemática de origen antrópico en la propuesta de Santuario Playa Chenkan, se relaciona con el creciente interés de desarrollar actividades turísticas y de recreación con poca planeación en particular con el manejo de residuos sólidos, aguas negras y grises. Adyacente a la propuesta de ANP, está establecido solamente un restaurante y diversas casas de veraneo que en su mayoría están en abandono, pero cuyas estructuras como bardas y albercas representan un peligro para crías y hembras anidadoras. Recientemente se ha dispersado la

⁵ Anexo del formulario del AIR, denominado: "20231211192617_56233_ANEXO 1. OBJETIVOS REGULACIÓN SANTUARIO PLAYA CHENKAN.pdf"

GLS





colocación de palapas temporales algunos con sanitarios directos a pozos en playa, y que han eliminado la vegetación de duna. Fuera del polígono, la creciente promoción del turismo de playa en la comunidad de Punta Xen y la expectativa de que se establezcan desarrollos como Aakbal, con la esperanza de generar empleo, suponen presiones al acceso y utilización de los recursos de la propuesta de ANP.

Actividades pesqueras

Adyacente a la propuesta de Santuario Playa Chenkan, en la zona marina, la pesca es una actividad de importancia. Esta actividad puede ocasionar la interacción de las tortugas marinas que saldrían a anidar a la playa propuesta como ANP, con las artes de pesca, llegando a ahogarlas, o bien atropellarlas con las lanchas que circulan en la zona, lo que llega a ocasionarles lesiones de gravedad o la muerte (Huerta, 2011). En cuanto a la actividad pesquera que impacta directamente a las poblaciones de tortugas marinas, se ha estimado que en la zona la captura por unidad de esfuerzo de tortugas marinas por pesca incidental es de una tortuga cada dos viajes, lo cual es de relevancia considerando el estado de riesgo de las especies de tortugas marinas.

JUSTIFICACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS QUE SE CONSIDERA QUE SE REQUIERE LA ACCIÓN REGULATORIA POR PARTE DEL GOBIERNO FEDERAL.

La declaratoria de Área Natural Protegida, bajo la categoría de Santuario Playa Chenkan, permitirá la preservación de dos playas índices en el estado de Campeche para la tortuga de Carey y la tortuga verde, Chenkan y Punta Xen, por ser playas de anidación que han seguido los protocolos adoptados por la Convención Interamericana para la Protección y la Conservación de las Tortugas Marinas (CIT) para reportar información de abundancia en playas de anidación. Por lo que la presente propuesta regulatoria promoverá la protección y conservación formal de las especies de tortugas marinas que ahí anidan.

El Decreto de Área Natural Protegida Federal permite:

- Destinar espacios, elementos y recursos para la conservación de la vida silvestre y los hábitats que contiene el Santuario Playa Chenkan.
- Promover que las políticas que regulan el aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que impactan al medio ambiente en el sitio, se circunscriban al desarrollo sustentable, incorporando instrumentos, acciones y criterios estrictos e integrales de protección ambiental.
- Establecer una serie de trámites que permiten el control de las actividades económicas, de educación ambiental, para la investigación científica y tecnológica, ya sea para cumplir una obligación, obtener un beneficio o servicio o, en general, a fin de que se emita una resolución que les permita a los particulares usar y aprovechar sustentablemente los recursos naturales dentro del ANP.
- Diseñar y aplicar un Programa de Manejo (PM), instrumento técnico de planeación para el manejo del área natural protegida, en la cual se establece una "zonificación territorial", la cual permite ordenar el territorio en función del grado de conservación y representatividad de sus ecosistemas, de la vocación natural del terreno, de su uso actual y potencial; de conformidad con los objetivos dispuestos en la misma declaratoria.

En este sentido, es posible afirmar que, de no existir intervención gubernamental, el área bajo análisis es propensa a sufrir daños irreparables derivado de actividades antropogénicas.

Declarar Santuario Playa Chenkan coadyuvará a que se garanticen los derechos fundamentales de las personas de gozar de un medio ambiente sano para su desarrollo, derecho consagrado en el Artículo Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, la declaratoria de un ANP constituye la estrategia más sólida con que cuenta México para preservar, asegurar y proteger los ecosistemas, su biodiversidad y los diversos servicios ambientales de provisión, regulación y soporte que estos proporcionan.⁶ (sic)

A partir de la información suministrada por la Secretaría, se constata que se atienden las secciones en comento del formulario, toda vez que permite comprender el tema objeto de la Propuesta

⁶ Anexo del formulario del AIR, denominado: "20231211192617_56233_ANEXO 2. DESCRIPCIÓN PROBLEMÁTICA SANTUARIO PLAYA CHENKAN.pdf"

GLS





Regulatoria. Como resultado de este análisis, se llega a la conclusión de que la emisión de esta Propuesta Regulatoria es esencial, ya que tiene como objetivo resolver los problemas ambientales del sitio Playa Chenkan, ubicado en el municipio de Champotón, en el estado de Campeche.

Además, se busca preservar el hábitat de las especies que son representativas de la biodiversidad nacional, algunas de las cuales son endémicas, de prioritaria conservación o se encuentran en alguna categoría de riesgo. A través de estas medidas, se busca asegurar a la sociedad mexicana su derecho a un entorno ambiental saludable, en conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).

IV. Identificación de las posibles alternativas a la regulación.

Con la finalidad de responder el numeral 4 del formulario del AIR, la SEMARNAT analizó diversas alternativas a la emisión de la Propuesta Regulatoria, de la siguiente manera:

"1. No emitir regulación alguna

Se considera que esta alternativa es inviable, toda vez que se identificó que el área propuesta requiere de medidas estrictas para la conservación y restauración de sus ecosistemas, así como la protección de las especies que en ellos habitan.

La región donde se ubica el Santuario Playa Chenkan se encuentra expuesta a amenazas que derivan de cambios de uso de suelo, contaminación y malas prácticas. Estos focos rojos ponen en riesgo a la especie, así como los servicios ambientales que proporcionan a los ecosistemas que se pretende conservar.

El grado de conservación actual de la Playa Chenkan, en conjunto con las medidas que esta Comisión Nacional implementará para su manejo, presenta un escenario favorable ante las amenazas del cambio climático, ya que su conservación le permitirá fungir como un sitio de refugio de las especies vulnerables ante sus efectos.

Por lo anterior, la no intervención tendría como consecuencia la paulatina degradación ambiental de la región tanto como de la especie, derivada de la presión ejercida sobre sus recursos naturales, ante los intereses comerciales sobre sus recursos naturales y el manejo forestal inadecuado que ha provocado la degradación de sus ecosistemas.

En ese sentido, la actuación por parte de esta Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP) es necesaria para:

- Establecer un enfoque precautorio de conservación adecuado y viable, que garantice la preservación de los ecosistemas selváticos y la biodiversidad que estos albergan, en beneficio de la sociedad.
- Incrementar la capacidad operativa, de gestión y financiera para la atención de las necesidades de conservación de la zona, así como establecer un instrumento regulatorio que garantice la preservación de largo plazo de los ecosistemas.
- Contar con mecanismos de adaptación ante el cambio climático a través del mantenimiento de la vegetación en buen estado de conservación, fungiendo como refugio de la vida silvestre y mejorando la calidad de vida de las comunidades humanas aledañas a la propuesta regulatoria.

CUANTIFICACIÓN:

La cuantificación de la presente alternativa se realizó mediante las siguientes consideraciones:

- Sin el establecimiento de la declaratoria, no se generan nuevos costos directos para los particulares, sin embargo, se estima que **la no intervención genera** incertidumbre respecto a la protección que proporciona el campamento tortuguero a raíz del riesgo de no obtener la autorización correspondiente, expectativas de inversión sobre el sitio, así como el impulso y fomento de actividades que tienden a modificar las características del área, impactando al entorno y por ende a la vida silvestre, causando el detrimento de los atributos ambientales de





los que se obtienen los beneficios señalados. En este tenor, los beneficios sociales netos estimados con la presente propuesta regulatoria (ver Anexo 9) se perderían.

- Al no existir cambios en materia regulatoria respecto de la situación actual, se considera que los beneficios por conservación provistos por el campamento tortuguero se perderían en su totalidad, dejando sin protección al sitio y, por ende, perdiendo la totalidad de sus beneficios.

BENEFICIOS NETOS, NO EMITIR REGULACIÓN ALGUNA	
Concepto	Monto
Beneficios brutos	\$0.00
Costos	-\$4,772,212.28
Beneficios netos	\$4,772,212.28

Como es posible apreciar, con la presente alternativa regulatoria se generan costos totales equivalentes a la pérdida de los ecosistemas del sitio, razón por la cual no se considera una opción viable.

2. Esquemas de Autorregulación

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) contempla la autorregulación como un instrumento de política ambiental, en términos de su Artículo 38 que a la letra señala:

"Los productores, empresas u organizaciones empresariales podrán desarrollar procesos voluntarios de autorregulación ambiental, a través de los cuales mejoren su desempeño ambiental, respetando la legislación y normatividad vigente en la materia y se comprometan a superar o cumplir mayores niveles, metas o beneficios en materia de protección ambiental. [...]"

Para el caso que nos ocupa, no se considera que esta sea la mejor alternativa, toda vez que no garantiza la conservación del área propuesta como área natural protegida (ANP). Incluso bajo el supuesto de que los particulares cumplieran con niveles mayores a los establecidos por la regulación vigente en materia de protección ambiental, esto no garantiza que dichos niveles alcancen los planeados con la Declaratoria de ANP.

Adicionalmente, para el establecimiento de esquemas de autorregulación existen, al menos, dos limitantes:

- i. Los agentes económicos se enfrentan a métodos de ensayo y error en el uso y aprovechamiento de los recursos naturales para obtener bienes o servicios, los cuales pueden derivar en desastres ambientales.
- ii. El tiempo que los agentes requieren para alcanzar el aprovechamiento óptimo-eficiente constituye una limitante, así como la capacidad de respuesta ante el comportamiento del resto de los agentes de la economía, principalmente por la competencia por los recursos y el espacio, lo que deriva en incertidumbre de acción colectiva, en la forma que afectan al ecosistema y sus componentes.

La reducción de la incertidumbre es costosa y no siempre se logra de manera permanente. Aquella que surge del comportamiento estratégico de los apropiadores no desaparece aún después del conocimiento, sino, al contrario, es posible que estos determinen mayores tasas de descuento para obtener mayores beneficios ya que tradicionalmente los individuos le atribuyen menor valor a los beneficios que esperan recibir en el futuro distante y más valor al futuro inmediato.

De igual manera, no es posible imponer reglas y sanciones a los participantes, ya que no existe el agente rector, ni el mecanismo de sanción-reparación ante el incumplimiento o el daño

[Handwritten signature]

CLS





derivado de sus acciones. Además, se generan expectativas de inversión y el impulso de actividades contrarias a la conservación del medio ambiente.

Asimismo, el incentivo del agente económico es el lucro, por lo que no considera los efectos de su actividad-externalidad- sobre las poblaciones silvestres y el ecosistema, así que se considera que la opción no es viable para la atención integral que requiere el medio ambiente. Se puede concluir que los esquemas autorregulados generan beneficios privados y costos públicos.

Por lo antes descrito, es trascendente establecer una regulación que considere el principio precautorio con el fin de resguardar derechos humanos, la seguridad alimentaria, la salud animal y humana, lo cual contribuye a elevar el bienestar humano y fomentar la equidad intra e intergeneracional en apego al principio de desarrollo sustentable.

CUANTIFICACIÓN:

Para la estimación de los costos y beneficios de la presente alternativa, se considera un modelo de autorregulación bajo los siguientes supuestos:

- En el área propuesta como Santuario Playa Chenkan se encuentra un campamento tortuguero, mismo que diseña una serie de regulaciones que aplican sobre los interesados en realizar actividades de aprovechamiento no extractivo con tortugas marinas.
- Para poder establecerse como tal, es necesario que se solicite la autorización correspondiente mediante el trámite SEMARNAT-08-036 Por el aprovechamiento no extractivo de tortugas terrestres, dulceacuícolas y marinas y de la vida silvestre en general, originado por el desarrollo de las actividades de observación en centros para la protección y conservación de las tortugas propiedad de la nación y en los centros para la conservación e investigación de la vida silvestre.⁷

- Los costos asociados a este trámite derivan de
 - (**copias de los documentos requeridos**, para lo cual se supondrá que necesitarán alrededor de 50 copias a un costo de \$2 MXN por unidad.⁸
 - (**los traslados para entregar la documentación**. Para ello, se supondrá que el interesado realizará dos viajes redondos (uno para entregar la documentación y otro para recibir la respuesta) en recorridos de 50 kilómetros que consumirán un promedio de 5.5 litros cada uno. Se tomará en cuenta el precio promedio de la gasolina en Campeche que se ubicó en \$23.30 MXN en octubre de 2023.⁹
 - (**sus costos de oportunidad**, expresados en términos de los días de salario que no percibe por ingresar la solicitud y acudir por su respuesta (dos días). El salario mínimo aplicable al estado de Campeche se situó en \$207.44 MXN¹⁰ y, en promedio, la población de este estado percibió dos salarios mínimos como remuneración.¹¹
 - (**el pago de derechos asociados al trámite SEMARNAT-08-036** que, de acuerdo con el Artículo 238-C, fracción II de la Ley Federal de Derechos (DOF 31-12-1981, última reforma 13-11-2023), y con la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023 y sus Anexos 1, 5, 8, 15, 19, 26 y 27 (DOF, 27-12-2022), tiene un costo de \$457.97 MXN.
 - (**el costo por la elaboración de su plan de manejo**. Para ello, se retoma como precio de referencia el monto máximo financiado por el Programa de Conservación para el Desarrollo Sostenible en sus Reglas de Operación 2023, mismo que se ubica en \$90,000 MXN por estudio.

De este modo, los costos totales ascienden a \$91,631.49 MXN.

⁷ Para pronta referencia, consultar: <https://catalogonacional.gob.mx/FichaTramite?traHomoclave=SEMARNAT-08-036>.

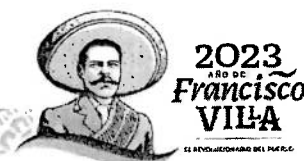
⁸ Precio obtenido de: <https://copyfast.mx/centro-de-copiado-1>. Fecha de consulta: 13 de octubre de 2023.

⁹ Precios de gasolinas y diésel publicados por la Comisión Reguladora de Energía. Disponible en: <https://www.gob.mx/cre/articulos/precios-vigentes-de-gasolinas-y-diesel>. Fecha de consulta: 13 de octubre de 2023.

¹⁰ Datos obtenidos de: https://www.inegi.org.mx/sistemas/olap/proyectos/bd/encuestas/hogares/enoe/2010_pe_ed15/po.asp?se=est&proy=enoe_pe_ed15_po&p=enoe_pe_ed15. Fecha de consulta: 13 de octubre de 2023.

¹¹ Datos obtenidos de: https://www.inegi.org.mx/sistemas/olap/proyectos/bd/encuestas/hogares/enoe/2010_pe_ed15/po.asp?se=est&proy=enoe_pe_ed15_po&p=enoe_pe_ed15. Fecha de consulta: 13 de octubre de 2023.

GLS





COSTOS ASOCIADOS A LA IMPLEMENTACIÓN DE ESQUEMA AUTORREGULATORIO				
Concepto	Unidad	Cantidad	Costo	Subtotal
Copias	Hoja fotocopia	50	\$2.00	\$100.00
Traslados	Litros de gasolina	11	\$23.30	\$256.30
Salario	Días de salario (promovente)	2	\$414.88	\$829.76
Pago de derechos por aprovechamiento no extractivo de tortugas (anual)	Trámite SEMARNAT-08-036	1	\$457.97	\$457.97
Elaboración de programa de manejo	Monto máximo financiado por PROCODES 2023	1	\$90,000.00	\$90,000.00
Costo estimado				\$91,644.03

Al respecto esta Comisión observa que existe una pequeña diferencia en los primeros costos referidos, \$91,631.49 MXN, contra \$91,644.03 que resulta al final. No obstante, de la suma de conceptos referidos se observa que la segunda cantidad es la correcta, por lo que, si bien la diferencia no impacta para efectos del procedimiento de mejora regulatoria, se considera que esa Secretaría tome precauciones al respecto.

Por otra parte, si bien el campamento tortuguero realiza acciones de conservación sobre especies de tortugas marinas, sus acciones se centran en la preservación de estas especies, obviando el resto de del hábitat, así como de las demás especies que ahí habitan.

Por ende, se supondrá que, bajo este esquema, **se preserve el 40% de los beneficios totales de la propuesta de ANP, mientras que el 60% restante está sujeto a actividades extractivas, turísticas e inmobiliarias que atentan contra el bienestar de los ecosistemas.**

Bajo el escenario planteado, los beneficios netos con un esquema de autorregulación son los siguientes:

BENEFICIOS NETOS, ESQUEMAS DE AUTORREGULACIÓN	
Concepto	Monto
Beneficios sociales	\$1,908,884.91
Costos asociados al trámite SEMARNAT-08-036	-\$91,644.03
Costos ambientales	-\$2,863,327.37
Beneficios netos	-\$1,046,086.49

De tal forma que, retomando la cuantificación de beneficios asociados a la superficie de la propuesta regulatoria contenida en el Anexo 9, con un esquema de autorregulación la superficie conservada genera beneficios sociales por **\$1,908,884.91 pesos**, mientras que aquella superficie que no cuenta con un esquema de conservación **generará costos totales por \$2,954,971.40 pesos** derivado de los costos ambientales en la superficie no conservada y de los costos del trámite SEMARNAT-08-036.

De este modo, los costos sociales netos son de **\$1,046,086.49 pesos**.

GLS



En este sentido, el esquema de autorregulación se considera no apto para la atención de la problemática surgida alrededor del **Santuario Playa Chenkan** debido a que sus costos sociales son superiores a sus beneficios sociales, además de que existen incentivos para acrecentar esta brecha.

3. Esquemas voluntarios

La implementación de este tipo de esquemas, por lo general, es presentada por personas o grupos de personas que cuentan con títulos de propiedad y, por tanto, seguridad jurídica, física y económica a largo plazo. Lo anterior posibilita la planeación de los usos y aprovechamientos de los recursos naturales a partir de mecanismos normativos o administrativos para obtener beneficios.

Sin embargo, se identifica un segundo grupo de personas: aquellos que, ante la falta de incentivos para la conservación ambiental, buscan un beneficio económico en el corto plazo, a través del uso y aprovechamiento presente de los recursos naturales, que en su mayoría se realiza sin contemplar las necesidades medio ambientales.

Es decir, este último grupo busca ganancias inmediatas a través de la explotación de los recursos, dejando de lado los valores futuros que pudiera obtener al optar por la conservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos.

Para el caso de la comercialización de productos derivados del aprovechamiento de los recursos naturales de Playa Chenkan, si el grupo que se sujeta a estos esquemas puede diferenciar su producto, es posible trasladar el costo de cumplimiento al consumidor; de lo contrario, los no regulados se benefician de las medidas de conservación establecidas por su contra parte, lo que genera que una porción de la economía cargue los costos ambientales y otra de los beneficios derivados.

La Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas cuenta con un esquema de certificación de predios para proteger ecosistemas denominado Áreas Destinadas Voluntariamente a la Conservación (ADVC), mismas que son consideradas como ANP en términos de los artículos 46 fracción XI y 77 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente (LGEEPA). Dado que para su establecimiento se requiere que los interesados comprueben tener propiedad sobre el terreno, sin embargo, la propuesta de Santuario Playa Chenkan se ubica en terrenos de propiedad federal en la Zona Federal Marítimo Terrestre, por lo que su implementación no es posible.

Una segunda opción es el establecimiento de un esquema de conservación voluntario bajo la figura de "Campamento Tortuguero", pues su funcionamiento depende de la voluntad e interés de las personas y comunidades para su funcionamiento. Para su implementación, se requiere cumplir con lo establecido en la NOM-162-SEMARNAT-2012 Que establece las especificaciones para la protección, recuperación y manejo de las poblaciones de las tortugas marinas en su hábitat de anidación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2013, donde se establece en su numeral 6.1 lo siguiente:

*"Las personas físicas o morales que realicen actividades de manejo con tortugas marinas y sus derivados en el hábitat de anidación, deben tramitar previamente la **Autorización de aprovechamiento no extractivo de vida silvestre** correspondiente ante la Secretaría de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, sin perjuicio de las demás disposiciones jurídicas aplicables".*

La autorización a que hace referencia la disposición previa se solicita mediante el trámite SEMARNAT-08-036 Aprovechamiento no extractivo de vida silvestre. En caso de aprobación, los interesados contarán con la capacidad de realizar actividades de manejo con tortugas marinas y sus derivados en el hábitat de anidación, por lo cual constituye una alternativa regulatoria bajo esquema voluntario a la propuesta de Santuario Playa Chenkan.

Análisis cuantitativo

En la práctica el esquema voluntario Campamento Tortuguero es similar a la opción de esquema autorregulatorio analizado en numeral 2 de este documento, por lo que el análisis costo-beneficio es similar al de la alternativa regulatoria en comento:

GLS

Página 11 de 22





Por ende, los costos y beneficios asociados a esquemas voluntarios se estiman considerando los siguientes componentes:

- Preservación del 40% de los beneficios totales del ANP.
- Pérdida del 60% de los beneficios totales del ANP asociados a la falta de capacidad institucional del campamento tortuguero que permita realizar manejo integral del sitio, así como de los riesgos asociados a las superficies sin protección.
- Costos asociados al trámite SEMARNAT-08-036 por el que se autoriza el aprovechamiento no extractivo de vida silvestre.

BENEFICIOS NETOS, ESQUEMAS VOLUNTARIOS	
Concepto	Monto
Beneficios sociales	\$1,908,884.91
Costos asociados al trámite SEMARNAT-08-036	-\$91,644.03
Costos ambientales	-\$2,863,327.37
Beneficios netos	-\$1,046,086.49

Derivado del análisis previo, se estima que los costos netos de la presente alternativa regulatoria ascienden a **\$1,046,086.49**, por lo cual no se considera una alternativa viable para la atención de las problemáticas en la propuesta de ANP.

4. Incentivos Económicos

Dentro de los instrumentos de política ambiental contemplados en la LGEEPA se encuentran los Económicos, definidos en su Artículo 22 de la siguiente forma:

"Se consideran instrumentos económicos los mecanismos normativos y administrativos de carácter fiscal, financiero o de mercado, mediante los cuales las personas asumen los beneficios y costos ambientales que generen sus actividades económicas, incentivándolas a realizar acciones que favorezcan el ambiente.
[...]"

Es decir, se plantea que, a través de la política pública, los particulares reciban un beneficio económico de corto plazo para hacer un manejo sustentable de los recursos naturales. En este sentido, se evaluó la aplicación de un incentivo económico; sin embargo, ésta no se consideró una alternativa viable para atender la problemática descrita, **ya que para garantizar la conservación a largo plazo dicho beneficio deberá ser permanente**. Asimismo, es necesario prever que en ocasiones los incentivos económicos conducen a una asignación ineficiente e inequitativa de los recursos naturales.

Lo anterior deriva de que, si bien el valor de los bienes y servicios ambientales es inmensurable, no todos ellos poseen un valor de mercado, por lo que los beneficios directos e indirectos que éstos generan son en su mayoría intangibles. En este tenor, se podrían emitir señales erróneas a la economía que indican a la sociedad que los recursos naturales valen menos de lo que el mercado asignaría.

Cabe señalar que, mediante una correcta implementación, los incentivos económicos alineados a la política de conservación, son una herramienta efectiva para fomentar actividades alternativas, así como para desarrollar capacidades que permitan la conservación del medio ambiente como una oportunidad para su modernización o creación, en un nuevo campo de actividades económicas y generación de empleo, en el desarrollo de negocios, actividades no agropecuarias y en el aprovechamiento sustentable de recursos naturales, culturales y energéticos.

Ejemplo de lo anterior, son el Programa de Conservación para el Desarrollo Sostenible (PROCODES) y el Programa para la Protección y Restauración de Ecosistemas y Especies Prioritarias (PROREST); sin embargo, ésta se considera una herramienta complementaria a la

CLS





propuesta regulatoria, no así un sustituto, ya que la asignación de recursos mediante dichos programas depende de la existencia de un ANP y su zona de influencia en el municipio en el que habitan los posibles beneficiarios.

Por lo antes descrito, se considera que, por sí solos, los esquemas de incentivos económicos no son una opción viable para la conservación integral de Playa Chenkan.

Análisis cuantitativo:

En la propuesta de Santuario Playa Chenkan se identifican dos alternativas regulatorias, a saber:

- Establecimiento de Áreas Destinadas Voluntariamente a la Conservación, misma que no es posible puesto que el polígono de ANP propuesto se localiza en terrenos de propiedad federal correspondientes a la Zona Federal Marítimo Terrestre, lo cual imposibilita el cumplimiento de la acreditación de propiedad del predio señalado en el Artículo 77 BIS, fracción I, inciso b de la LGEEPA, por lo que no es posible acceder a mecanismos de subsidio de la CONANP o a los apoyos de Pago Por Servicios Ambientales de la CONAFOR por no considerarse áreas elegibles.
- Para el caso de los campamentos tortugueros, no se identificó ningún programa de subsidios federales que otorguen incentivos económicos para su fomento y funcionamiento.

Por lo anterior, se describen los costos asociados al esquema:

- Preservación del 40% de los beneficios totales del ANP.
- Ausencia de ingresos por incentivos económicos.
- Costos asociados al trámite SEMARNAT-08-036 por el que se autoriza el aprovechamiento no extractivo de vida silvestre.
- Pérdida del 60% de los beneficios totales del ANP asociados a la falta de capacidad institucional del campamento tortuguero que permita realizar manejo integral del sitio, así como de los riesgos asociados a las superficies sin protección.

BENEFICIOS NETOS, INCENTIVOS ECONÓMICOS	
Concepto	Monto
Beneficios sociales	\$1,908,884.91
Incentivos económicos	\$ 0.00
Costos asociados al trámite SEMARNAT-08-036	-\$91,644.03
Costos ambientales	-\$2,863,327.37
Beneficios netos	\$1,046,086.49

5. Otro tipo de regulación

En la revisión de instrumentos normativos que permitieran atender la problemática expuesta, no se encontró dentro del sistema jurídico mexicano ningún otro instrumento legal o alternativa regulatoria diferente a la propuesta de creación de un ANP federal, que permita concebir una alternativa formal de solución integral al problema expuesto; con una Norma Oficial Mexicana (NOM), con un Ordenamiento Ecológico o la determinación de una zona de restauración o el establecimiento de una veda de flora y fauna silvestre no se logran los objetivos de conservación integral que se requieren y que son parte fundamental del anteproyecto de ANP. El Estado, por tanto, utilizando su capacidad regulatoria interviene en la solución de este tipo de conflictos, de tal forma que se reconozcan los daños y restrinjan las conductas que los producen.

El Decreto de ANP Federal es el instrumento regulatorio que ofrece el marco legal apropiado que permite reducir riesgos potenciales basado en el "Principio Precautorio" para la conservación de los ecosistemas, biodiversidad, servicios ambientales y fenómenos naturales existentes en la región; además, genera condiciones que permiten mantener sus elementos y su funcionalidad a partir de la delimitación precisa del área, deslinde y zonificación, el establecimiento de reglas claras que demarcan el uso, acceso, aprovechamiento, modalidades

GLS





y disponibilidad de los recursos naturales. Con esto, se cuenta con las bases suficientes para elaborar e implementar el Programa de Manejo correspondiente.(sic)¹²

En virtud de lo anterior, se considera que la SEMARNAT atendió el numeral 4 del formulario del AIR, indicando las ventajas y desventajas de diversas alternativas a la Propuesta Regulatoria, de acuerdo con los argumentos expuestos por esa Secretaría.

En lo referente al numeral 5 del formulario del AIR, la SEMARNAT consideró que la Propuesta Regulatoria representa la mejora alternativa para atender la problemática señalada, de acuerdo con los siguientes razonamientos:

"De acuerdo con la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), las áreas protegidas ofrecen una solución para los problemas que ponen en peligro los servicios ecosistémicos esenciales como el almacenamiento del carbono, además de que salvaguardan la naturaleza y los recursos culturales; protegen la salud y el bienestar humanos; proporcionan medios de subsistencia sostenibles y apoyan, de este modo, a la consecución del desarrollo sostenible (UICN, 2022).

De igual forma, la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO, por sus siglas en inglés), reconoce que, durante muchos años, las áreas protegidas han sido consideradas como instrumento esencial para la conservación de la biodiversidad (FAO, 2009).

El impacto del cambio climático les confiere en el contexto mundial actual una función renovada como instrumento de adaptación frente a un clima cambiante y sus afectaciones a las comunidades humanas (Mansourian et al., 2009). Asimismo, considera que son importantes por tres razones:

- *Al proporcionar a las especies refugio y corredores de migración, las áreas protegidas les ayudan a adaptarse al paulatino del cambio climático y a los fenómenos climáticos repentinos.*
- *Al proteger a las personas de los fenómenos climáticos repentinos, las áreas protegidas reducen su vulnerabilidad frente a las inundaciones, sequías y otros desastres ocasionados por el clima.*
- *De un modo indirecto, al reducir los costos de los impactos negativos relacionados con el clima, las áreas protegidas permiten a las economías adaptarse al cambio climático.*

En ese sentido, el Decreto de ANP permitirá:

- *Establecer una estructura formal institucional, la cual proporcione los mecanismos administrativos de autoridad, participación y corresponsabilidad para la conservación de los ecosistemas de la zona conocida como Playa Chenkan.*
- *Definir una estructura de concertación entre el sector público, el sector social y privado, para conciliar las actividades productivas actualmente realizadas en la zona conocida como Playa Chenkan con el cuidado, protección, preservación y aprovechamiento sustentable de sus recursos naturales. De esta manera, se reconocen los actores legítimos, tanto directos como indirectos, partícipes de la gestión sustentable. Al mismo tiempo, el Decreto fungirá como un instrumento disuasivo para limitar actores invasores y conductas ilícitas e insostenibles, a partir de la Manifestación de Impacto Ambiental y el pago de derechos para la realización de actividades al interior del área.*
- *Instrumentar acciones regulatorias que tienen como fin promover, restringir, prohibir y orientar bajo modalidades de aprovechamiento las actividades económicas a la sustentabilidad ambiental, conforme a los lineamientos de la política ambiental que se establece en el Plan Nacional de Desarrollo y los programas sectoriales correspondientes, considerando las necesidades específicas de la región.*

¹² Anexo del formulario del AIR, denominado: "20231211192617_56233_ANEXO 4. ALTERNATIVAS A LA REGULACIÓN SANTUARIO PLAYA CHENKAN.pdf"

GLS





- Sentar las bases jurídico-administrativas para implementar instrumentos económicos de carácter fiscal (estímulos fiscales), financiero (créditos, fondos, fideicomisos, seguros de responsabilidad civil, etc.) y de mercado (autorizaciones, permisos, etc.) que fomenten la conservación.
- Permitir el fortalecimiento de la información sobre los ecosistemas y biodiversidad de la región mediante un sistema de evaluación y seguimiento, con la participación de la población civil, instituciones académicas, organizaciones no gubernamentales y dependencias gubernamentales para el mantenimiento del área y sus elementos.
- Facilitar la estrategia de inspección, vigilancia y verificación del cumplimiento de las disposiciones jurídicas y programas ambientales que tenga la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) con el fin de proteger los ecosistemas y biodiversidad existentes en el área.
- Sentar las bases para la elaboración un "Programa de Manejo"; instrumento rector de planeación y regulación que establece las actividades, acciones y lineamientos básicos para el manejo y la administración del área natural protegida respectiva.

Asimismo, el decretar Nuevas ANP Federales una respuesta institucional a las necesidades de conservación de los ecosistemas representativos, prioritarios, de los paisajes característicos, de la biodiversidad mexicana que en ellos habita. El modelo mexicano de área protegida permite que los recursos naturales se mantengan bajo el control y cuidado de la comunidad y/o propietarios, por lo que todas las acciones y medidas aplicadas estarán relacionadas con los usos y costumbres de los habitantes del área. Además, para lograr el adecuado manejo y conservación del sitio, se busca la comunicación permanente entre la comunidad, las autoridades locales y federales, organizaciones de la sociedad civil, universidades y otros interesados. Esto permite la conservación del patrimonio natural nacional lo que promueve mejoras en el desempeño ambiental regional, coadyuvando a desarrollar un sistema de apoyo a la vida a largo plazo. En última instancia, se propicia un desarrollo más ordenado y menos disperso que permite reducir los efectos de ocupación y detrimento de las reservas naturales de México.

Dado lo anterior el instrumento regulatorio que brinda la mejor alternativa al objeto de conservación descrito en el Anexo 1, es el Decreto como ANP de carácter federal, con la categoría de Santuario, de la zona conocida como Playa Chenkan; aunado a que, como se puede apreciar en la Tabla 1, la propuesta regulatoria representa mayores beneficios sociales respecto de los costos de cumplimiento generados a los particulares, en comparación con las alternativas analizadas en el Anexo 4.

Tabla 1. Comparativo de relación Costo Beneficio de las alternativas a la regulación.

Alternativa	Beneficio	Costo	Beneficio Neto
Decreto ANP	\$4,772,212.28	-\$201,903.86	\$4,570,308.43
No emitir regulación alguna	\$0.00	-\$4,772,212.28	-\$4,772,212.28
Esquemas de autorregulación	\$1,908,884.91	-\$2,954,971.40	-\$1,046,086.49
Esquemas voluntarios	\$1,908,884.91	-\$2,954,971.40	-\$1,046,086.49
Incentivos económicos	\$1,908,884.91	-\$2,954,971.40	-\$1,046,086.49¹³

Por lo anterior, esta Comisión considera que la SEMARNAT atendió la solicitud de esta sección del formulario del AIR, indicando que la Propuesta Regulatoria, de acuerdo con los argumentos expuestos, representa la mejor opción para resolver la problemática descrita.

¹³ Anexo del formulario del AIR, denominado: "20231211192617_56233_ANEXO 5. MEJOR ALTERNATIVA SANTUARIO PLAYA CHENKAN.pdf"



V. Impacto de la regulación.

A. Carga Administrativa.

Con relación al numeral correspondiente del formulario, relativo a si la regulación crea, modifica o elimina trámites, se observa que, a través del AIR correspondiente así como de su documento anexo denominado "20231211192617_56233_ANEXO 6. TRÁMITES SANTUARIO PLAYA CHENKAN.pdf" la SEMARNAT enlistó "los trámites relacionados con la Declaratoria, los cuales se encuentran contemplados en el Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios a cargo de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria", los cuales ya existen y serán implementados mediante la Declaratoria en el ANP que se constituirá con ella. Dicho listado se presenta a continuación:

- **CNANP-00-001** Autorización para realizar actividades comerciales dentro de Áreas Naturales Protegidas
- **CNANP-00-004** Autorizaciones para filmaciones, actividades de fotografía, captura de imágenes o sonidos con fines comerciales en Áreas Naturales Protegidas.
- **CNANP-00-007** Aviso para realizar actividades de investigación con colecta o manipulación de ejemplares de flora y fauna silvestre en Áreas Naturales Protegidas.
- **CNANP-00-008** Aviso para realizar actividades de investigación sin colecta o manipulación de ejemplares de especies no consideradas en riesgo en Áreas Naturales Protegidas.
- **CNANP-00-009** Aviso para realizar actividades de educación ambiental que no implica ninguna actividad extractiva en Áreas Naturales Protegidas.
- **CNANP-00-010** Aviso para realizar filmaciones, actividades de fotografía, la captura de imágenes o sonidos por cualquier medio, con fines científicos, culturales o educativos, que requieran de equipos compuestos por más de un técnico especializado como apoyo a la persona que opera el equipo principal en Áreas Naturales Protegidas.
- **CNANP-00-014-A** Autorización para realizar actividades turístico recreativas dentro de Áreas Naturales Protegidas. Modalidad: Actividades turístico recreativas con vehículos o unidad de transporte.
- **CNANP-00-014-B** Autorización para realizar actividades turístico recreativas dentro de Áreas Naturales Protegidas. Modalidad: Actividades turístico recreativas sin vehículos o unidad de transporte.
- **CNANP-00-014-C** Autorización para realizar actividades turístico recreativas dentro de Áreas Naturales Protegidas. Modalidad: Actividades turístico recreativas con infraestructura.
- **CNANP-01-001** Aviso para la realización de monitoreo sin colecta o manipulación de especímenes de especies no consideradas en riesgo en Áreas Naturales Protegidas.
- **SEMARNAT-04-002-A.** Recepción, evaluación y resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad particular. Modalidad: No incluye actividad altamente riesgosa.

No obstante, por el tamaño y las características del área propuesta, se considera que no se realizarán actividades turísticas con vehículos o con infraestructura y no se permitirá llevar a cabo actividades que requieran la manifestación de impacto ambiental en su modalidad regional, en tanto no se establezcan las reglas administrativas que regulen las actividades en el Programa de Manejo correspondiente. Por ende, los costos asociados a los trámites CNANP-00-014-A, CNANP-00-014-C y SEMARNAT-04-003-A no serán cuantificados en el Anexo 9." (sic)

A partir de la información remitida, se informa a esa Secretaría que, en cualquier caso en que se modifiquen los trámites listados, deberá proporcionar a esta Comisión la información prevista en el artículo 46 de la LGMR, dentro de los 10 días hábiles siguientes a que entre en vigor la Propuesta Regulatoria en análisis, a fin de que se realicen las adecuaciones que correspondan en el Registro Federal de Trámites y Servicios.

B. Acciones regulatorias distintas a trámites.

Con relación a la sección del AIR, en la cual se solicita que la Dependencia u Organismo Descentralizado seleccione las disposiciones, obligaciones y/o acciones distintas a los trámites, la

CLS





SEMARNAT, mediante anexo denominado "20231211192617_56233_ANEXO 7. ACCIONES REGULATORIAS SANTUARIO CHENKAN.pdf", enlistó, fundamentó y justificó en términos técnicos, diversas acciones regulatorias que serán implementadas como consecuencia de la emisión de la Propuesta Regulatoria, por ello esta Comisión considera atendido el numeral en comento del formulario de AIR.

C. Análisis Costo-Beneficio.

Sobre el presente rubro, considerando la información proporcionada por la SEMARNAT en el AIR correspondiente y su anexo denominado "20231211192617_56233_ANEXO 9. COSTO BENEFICIO SANTUARIO PLAYA CHENKAN.pdf", con la emisión de la Propuesta Regulatoria se generarán costos de cumplimiento para los particulares, conforme a lo siguiente:

De los costos.

"GRUPO O INDUSTRIA AL QUE LE IMPACTA LA REGULACIÓN#1:

Visitantes que hagan uso o aprovechamiento de elementos naturales y escénicos dentro del área natural protegida.

...

El costo total de la Propuesta Regulatoria deriva de la sumatoria del pago de derechos por ingreso al ANP, más los costos derivados de la presentación y pago de derechos de los trámites relacionados con la propuesta regulatoria, así como sus costos adicionales, como se aprecia en la Tabla:

COSTOS TOTALES DE LA PROPUESTA REGULATORIA	
CONCEPTO	MONTO
1. Pago de derechos por ingreso al área natural protegida.	\$55,111.92
2. Costos derivados de pago de derechos y presentación de trámites asociados a la propuesta regulatoria	\$146,791.94
Total	\$201,903.86

De los beneficios.

Grupo o industria al que le impacta la regulación#1:

Habitantes locales, regionales y globales, generaciones presentes y futuras.

BENEFICIOS TOTALES DE LOS ECOSISTEMAS PRESENTES EN LA SUPERFICIE DEL SANTUARIO PLAYA CHENKAN	
CONCEPTO	MONTO
1. Conservación de zonas ecológicas - Costos Evitados	\$2,964,641.96
2. Captura de carbono	\$366,197.44
3. Turismo	\$1,441,372.88
Total	\$4,772,212.28

A partir de la información señalada en la presente sección, se observa que la Propuesta Regulatoria cumple con los objetivos de mejora regulatoria, en términos de asegurar que las regulaciones generen mayores beneficios que costos de cumplimiento para los particulares, dado que los costos ascienden a **\$201,903.86** y los beneficios del orden de **\$4,772,212.28**, lo que representa un beneficio neto de **\$4,570,308.43**, por lo que se tiene por atendido el numeral en comento.





VI. Cumplimiento y aplicación de la propuesta.

Con relación al numeral 11 del "Apartado IV.- Cumplimiento y aplicación de la propuesta" del formulario de AIR, en el que se solicita que el Sujeto Obligado de la LGMR indique la forma y/o los mecanismos a través de los cuales se implementará la regulación, la SEMARNAT señaló que:

"Debido a la importancia que tiene el Santuario Playa Chenkan, a nivel municipal, estatal y nacional, se promueve la participación de los tres órdenes de gobierno en su administración y manejo. En este contexto, se establecerá la Dirección del Área Natural Protegida (ANP), la cual tiene la atribución de administrar, manejar y ejecutar las acciones para conservar los ecosistemas y su biodiversidad, conforme a los objetivos y lineamientos del presente Decreto y el Programa de Manejo que en su momento se publique.

*Así, a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP) le fue asignado un monto de recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el año 2022, que ascienden a la cantidad de **\$930,376,724 pesos** (SHCP, 2023a), los cuales se incrementaron para 2024 a **\$983,546,964 pesos** (SHCP, 2023b), lo que representa un monto promedio de **\$4,821,308.65 pesos** para cada una de las 204 ANP (203 existentes en 2023, más el Santuario Playa Chenkan). Lo anterior, sin considerar ampliaciones al presupuesto.*

Por lo expuesto, es posible afirmar que la propuesta regulatoria bajo análisis es técnicamente viable. Asimismo, esta presenta beneficios globales superiores a sus costos particulares, siendo así una regulación socialmente viable."¹⁴ (sic)

Por tanto, se observa que esa dependencia indicó que tiene la atribución de administrar, manejar y ejecutar las acciones para conservar los ecosistemas y su biodiversidad, conforme a los objetivos y lineamientos del presente Decreto y el Programa de Manejo, por lo cual se da por atendido el presente apartado.

VII. Evaluación de la propuesta.

Para responder el numeral 13 del formulario de AIR, que requiere que se describa la forma y los medios a través de los cuales se evaluará el logro de los objetivos de la regulación, la SEMARNAT planteó lo siguiente:

"La evaluación de los logros de la regulación propuesta se efectuará a través de la presentación de los Programas Operativos Anuales (POA) del Santuario Playa Chenkan.

El POA es un instrumento de planeación a corto plazo, a través del cual se expresan los objetivos, las actividades a desarrollarse y las metas a alcanzar anualmente, en él se establecen los resultados que se esperan obtener, considerando para ello el presupuesto a ejercer en su operación, en relación con la función administrativa con la que fue creada el área natural protegida (ANP).

Este proceso de planeación se establece a través de "La Estrategia de la CONANP hacia 2040 (E-2040)", mediante la cual la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP) garantiza la representatividad, resiliencia y mantenimiento de la biodiversidad, así como de los servicios ambientales, a través de la conectividad y el manejo de las ANP, en corresponsabilidad con todos los sectores de la sociedad y en coordinación con los tres órdenes de gobierno. Esto permite orientar el trabajo y toma de decisiones para la conservación de la biodiversidad y desarrollo sustentable en contextos cambiantes al mediano y largo plazo, mediante la articulación, armonización y alineación de los instrumentos, mecanismos y herramientas intrainstitucionales e interinstitucionales.

¹⁴ Anexo del formulario del AIR denominado "20231211192617_56233_ANEXO 11. MEDIOS DE IMPLEMENTACIÓN SANTUARIO PLAYA CHENKAN.pdf"

GLS





Para lograr tal objetivo se han establecido 10 ejes estratégicos: 5 ejes sustantivos, que se enfocan a la razón de ser de nuestra institución, reforzados mediante la atención de los 2 ejes de coordinación y 3 ejes de soporte.

Ejes sustantivos:

1. Manejo Integrado del Paisaje (MIP): Tiene como propósito, en conjunto con otras instituciones y la sociedad, lograr un manejo integrado del paisaje de las ANP, sus zonas de influencia y Regiones Prioritarias para la Conservación, a través de instrumentos y mecanismos de conservación y desarrollo sustentable que aseguren la conservación de la biodiversidad y de los servicios ambientales generados en dichos paisajes.

2. Conservación y Manejo de la Biodiversidad (CMB): Tiene como propósito mantener la representatividad de la biodiversidad, la conectividad y función de los ecosistemas y la integralidad de los procesos ecológicos, así como la provisión de sus servicios en coordinación con otros actores.

3. Participación Social y Cultura para la Conservación (PCC): Tiene como propósito lograr que la sociedad valore, sea corresponsable y participe activamente en el manejo sustentable de la biodiversidad y servicios ecosistémicos, considerando y fortaleciendo los instrumentos de conservación como una herramienta para el desarrollo integral y equitativo del bienestar social.

4. Economía de la Conservación (EC): Tiene como propósito contribuir al fortalecimiento de la economía desde un enfoque regional, promoviendo la valorización de los bienes y servicios ecosistémicos para impulsar actividades productivas y negocios sustentables, garantizando la conservación de dichos bienes y servicios en ANP, Regiones Prioritarias para la Conservación y otras modalidades de conservación.

5. Cambio Climático (CC): Tiene como propósito contribuir a incrementar la resiliencia de las comunidades humanas, los ecosistemas y sus servicios ambientales, así como a la mitigación del cambio climático en las ANP, Regiones Prioritarias para la Conservación y otras modalidades de conservación.

Ejes de Coordinación:

1. Coordinación Estratégica Intrainstitucional (CEI): Tiene como propósito orientar a las diferentes áreas de la CONANP (técnicas, administrativas y jurídicas centrales, regionales y de ANP) para que trabajen de manera transversal, coordinada, sinérgica, corresponsable y eficiente, mediante una comunicación continua, a favor de la conservación de la biodiversidad de México.

2. Coordinación de Políticas Intersectoriales y Multinivel (CPIM): Tiene como propósito lograr la articulación con todos los órdenes de gobierno, instituciones nacionales e internacionales y con la sociedad en un marco de coordinación, vinculación, transversalidad y sinergia en las políticas públicas y el marco normativo que considere los ecosistemas y los bienes y servicios como pilares del desarrollo sustentable.

Ejes de Soporte:

1. Marco Legal para la Conservación (MLC): Tiene como propósito contar con un marco normativo robusto, armonizado y congruente, acorde con la misión institucional que le permita a la CONANP garantizar la conservación y el desarrollo sustentable a través de la aplicación de instrumentos de política pública de su competencia.

2. Administración para la Conservación (AC): Tiene como propósito diseñar mecanismos ágiles y eficientes de financiamiento y administración, así como suficiencia presupuestaria oportuna, personal bien remunerado, infraestructura y equipo adecuados, modernos y suficientes para la operación.

3. Capacidades Institucionales (CI): Tiene como propósito contar con el personal profesional necesario, dotado con el conocimiento, capacidades técnicas, equipo e infraestructura, que asegure y promueva el manejo integrado y la conservación de la biodiversidad y sus servicios ambientales en las ANP y otras modalidades de conservación.





Por lo tanto, la E-2040 es una adecuación y evolución institucional, que orientará los Programas Nacionales de ANP y continuará con la modificación y actualización de todos los instrumentos y herramientas institucionales (estrategias, programas, lineamientos, entre otros).

Una vez elaborado el POA será analizado por la Dirección de Evaluación y Seguimiento (DES), así como por las áreas técnicas de Oficinas Centrales de la CONANP, quienes emitirán su opinión respecto a las actividades propuestas; los resultados del análisis serán remitidos al área interesada para su actualización.

El POA consta de los siguientes apartados:

- Datos Generales del área, en los que se describen sus características generales.
- Antecedentes, que se constituyen como la línea base de trabajo.
- Diagnóstico consistente en la identificación de Fortalezas, Oportunidades, Debilidades y Amenazas que enfrenta el área.
- La Matriz de Planeación o Marco Lógico, en la que se plasman los objetivos, estrategias, actividades y metas a alcanzar a lo largo del periodo de un año.
- Descripción de actividades que permitirán la concreción de los objetivos planteados.
- Los proyectos que conforman el POA, desglosando las actividades y las metas a alcanzar.
- La matriz de fuente de recursos por actividad y/o acción, la cual permitirá identificar las aportaciones de las instituciones u organizaciones involucradas en el desarrollo del POA, así como el costo total de cada una de las actividades.

Para constatar el progreso de trabajo del área protegida se presentan con una periodicidad trimestral reportes de avances ante la DES, los que serán remitidos para su integración al Sistema de Información, Monitoreo y Evaluación para la Conservación (SIMEC) de la CONANP.

Este instrumento de evaluación permite estimar resultados concretos, establecer directrices de vigilancia y cumplimiento, evaluar la efectividad de las acciones y modificar objetivos o metas para redirigir y fortalecer las estrategias planteadas.

Con la planeación de las actividades, será posible llevar a cabo el seguimiento y la evaluación de acciones, lo que a su vez permite hacer ajustes y tomar medidas orientadas a propiciar la mejora continua del ANP.

Mediante este tipo de evaluación se construirán las series históricas de avances y es posible medir el progreso, identificar aciertos, reconocer debilidades y fortalezas, entender si los esfuerzos han sido efectivos y eficientes, estimar costos y beneficios, recolectar información para la retroalimentación, compartir experiencias y promover el manejo adaptativo.¹⁵ (sic)

Bajo tales consideraciones, se estima que la SEMARNAT identificó y describió la forma en que se evaluará la Propuesta Regulatoria, con lo que se tiene por atendida la solicitud del presente numeral.

VIII. Consulta Pública.

Respecto del numeral 14 del formulario del AIR, relativo a si la Dependencia promovente de la Propuesta Regulatoria consultó a las partes y/o grupos interesados para la elaboración de la regulación, la SEMARNAT, a través del documento "20231211192617_56233_ANEXO 13. CONSULTA PÚBLICA SANTUARIO PLAYA CHENKAN.pdf" anexo de la AIR correspondiente, indicó que se consultó a las partes y grupos interesados para la elaboración de la regulación, lo anterior mediante los siguientes mecanismos:

- Formación de grupo de trabajo/comité técnico para la elaboración conjunta del anteproyecto: Sí
- Circulación del borrador a grupos o personas interesadas y recepción de comentarios: Sí
- Seminario/conferencia por invitación: Sí
- Recepción de comentarios no solicitados: No

¹⁵ Anexo del formulario de AIR denominado "20231211192617_56233_ANEXO 12. MEDIOS EVALUACIÓN SANTUARIO PLAYA CHENKAN.pdf"

GLS





- Consulta intra-gubernamental: Sí
- Consulta con autoridades internacionales o de otros países: No
- Otros: No

Asimismo, para responder al numeral 15 del formulario y derivado de tal consulta, esa Secretaría señaló que se recibieron las siguientes propuestas:

"El proceso para la expedición de la declaratoria para el establecimiento de Área de Protección de Flora y Fauna, da inicio con la elaboración de un Estudio Previo Justificativo (EPJ) que deberá ser puesto a disposición del público en general, tal como lo señala el Artículo 58 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), que a la letra dice:

"ARTÍCULO 58.- Previamente a la expedición de las declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales protegidas a que se refiere el artículo anterior, se deberán realizar los estudios que lo justifiquen, en los términos del presente capítulo, los cuales deberán ser puestos a disposición del público. Asimismo, la Secretaría deberá solicitar la opinión de:

- Los gobiernos locales en cuyas circunscripciones territoriales se localice el área natural de que se trate;
- Las dependencias de la Administración Pública Federal que deban intervenir, de conformidad con sus atribuciones;
- Las organizaciones sociales públicas o privadas, pueblos indígenas, y demás personas físicas o morales interesadas, y
- Las universidades, centros de investigación, instituciones y organismos de los sectores público, social y privado interesados en el establecimiento, administración y vigilancia de áreas naturales protegidas."

Para tales efectos, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el "AVISO por el que se informa al público en general que está a su disposición el estudio realizado por la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas para justificar la expedición del Decreto por el que se pretende declarar como área natural protegida con el carácter de santuario, el sitio conocido como Playa Chenkan, con una superficie total de 39-55-59.96 hectáreas, ubicado en el municipio de Champotón, en el estado de Campeche.", el 06 de noviembre de 2023.

Cabe señalar, que de conformidad con el Artículo 47, tercer párrafo del Reglamento de la LGEEPA en materia de ANP "La consulta y la opinión deberán ser tomadas en cuenta por la Secretaría, antes de proponer al Titular del Poder Ejecutivo Federal el establecimiento del área natural protegida de que se trate", por lo que en cumplimiento a dicho precepto legal se realizaron solicitudes de opinión a gobiernos locales en Campeche, a las dependencias de la Administración Pública Federal que deberán intervenir de conformidad con sus atribuciones, así como a universidades y organizaciones sociales.

Asimismo, se publica Edicto en el Diario Oficial de la Federación los días 11, 12 y 13 de diciembre de 2023 por el que se notifica a los propietarios, poseedores y titulares de otros derechos, ubicados en el área propuesta, y se pone a disposición el plano de localización y el proyecto de instrumento jurídico a través del cual se propondrá su formalización, así como las prohibiciones y modalidades a las que se sujetarán las actividades asociadas a la categoría de Santuario, de conformidad con el artículo 47 BIS de la LGEEPA. Lo anterior con fundamento en lo establecido por artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 35, fracción III, 37 y 38, tercer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 297, fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Durante el plazo arriba señalado, esta Comisión Nacional, con fundamento en el artículo 61 de la LGEEPA, realizó la notificación presencial a los propietarios, poseedores y titulares de otros derechos, ubicados en el área propuesta, el proyecto de instrumento jurídico a través del cual se propondrá su formalización, así como las prohibiciones y modalidades a las que se sujetarán las actividades asociadas a la categoría de Santuario.

En estas reuniones informativas, se levantaron 2 minutas de trabajo en donde la población local expresó su interés en los beneficios asociados a la propuesta regulatoria. Si bien, se emitieron 7 comentarios ninguno fue de manera negativa. Por lo que, a la fecha no se han recibido comentarios adicionales que modifiquen la propuesta regulatoria." (sic)





Asimismo, se informa que desde el día en que se recibió la Propuesta Regulatoria, esta se hizo pública a través del portal electrónico de esta Comisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 73 de la LGMR y, a la fecha de emisión del presente Dictamen, no se recibieron comentarios de parte de particulares o sectores interesados a la Propuesta Regulatoria, lo cual se constata en la siguiente liga electrónica:

<https://www.cofemersimir.gob.mx/expedientes/28969>

Por todo lo expresado con antelación, se resuelve emitir el presente Dictamen Final, conforme lo previsto en el artículo 75 de la LGMR. La presente opinión se emite sin perjuicio de la resolución que, en su caso, emita la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal (CJEF) por tratarse de una Propuesta Regulatoria que se someterá a consideración del Titular del Ejecutivo Federal; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 de la LGMR.

En virtud de lo anterior, la SEMARNAT podrá continuar con las formalidades necesarias para presentar la Propuesta Regulatoria ante la CJEF para su publicación en el DOF, de conformidad con lo señalado en el *Acuerdo por el que se expiden los Lineamientos para la Elaboración y Presentación de Proyectos de Reglamentos Expedidos por el Poder Ejecutivo Federal*¹⁶.

Cabe señalar, que esta Comisión se pronuncia sobre el formulario del AIR y la Propuesta Regulatoria, en los términos en que le fueron presentados, en cumplimiento del artículo 25 de la CPEUM y los principios y objetivos establecidos en los artículos 7 y 8 de la LGMR, con base en el procedimiento establecido en el Título Tercero, Capítulo III, denominado "*Del Análisis de Impacto Regulatorio*", sin prejuzgar sobre cuestiones de legalidad, competencia y demás aspectos distintos a los referidos en dichos preceptos jurídicos.

Lo anterior, se comunica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados en el presente oficio, así como en los Transitorios Séptimo y Décimo de la LGMR y en el artículo 9, fracción XI, del *Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria*¹⁷.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
El Comisionado Nacional


DR. ALBERTO MONTOYA MARTÍN DEL CAMPO

¹⁷ Publicado en el DOF el 28 de enero de 2004, con su última modificación publicada el 9 de octubre de 2015.

GLS

